

recurso de reposicion en subsidio apelacion proceso 2020-00100

Claudia Marcela Chavarro Camargo <claudia.chavarro@cundinamarca.gov.co>

Miércoles 19/07/2023 4:22 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Fernando Contreras Villalobos <carlos.contreras@cundinamarca.gov.co>

 6 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICION-APELACION verif dr carlos.pdf; acta nombramiento DRA JIMENA RUIZ DOC 2.020.pdf; Cedula Dra Claudia Chavarro.pdf; CÉDULA DRA. JIMENA RUIZ.pdf; Tarjeta Profesional claudia chavarro.pdf; Poder firmado.pdf;

Respetados Doctores

De manera respetuosa nos permitimos adjuntar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION del Auto proferido dentro del expediente N° **11001310503920200010000**, con el fin de dar el trámite que corresponda.

De igual manera se adjunta nuevamente poder otorgado por la Directora General de la Unidad de Pensiones de Cundinamarca y los documentos que acreditan en debida forma la representación en el presente proceso.

CLAUDIA MARCELA CHAVARRO CAMARGO

Aviso Legal: Las opiniones y los archivos anexos contenidos en este mensaje son responsabilidad exclusiva de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Gobernación de Cundinamarca. Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si este mensaje le ha llegado por error, por favor elimínelo de su sistema, y notifique de ello al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. La Gobernación de Cundinamarca no es responsable por eventuales daños derivados del recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

Bogotá D.C. 19 de julio de 2023

SEÑOR

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: RADICACIÓN: No. 11001310503920200010000.

DEMANDANTE: OLGA LUCERO SARMIENTO VARGAS.

DEMANDADA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,
DIRECCION GENERAL DE REGULACION ECONOMICA DE LA SEGURIDAD
SOCIAL DEL SECTOR SALUD Y OTROS

VINCULADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN EN CONTRA EL AUTO DE FECHA 18 DE JULIO
DE 2023 MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR NO
CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE
CUNDINAMARCA.**

CLAUDIA MARIA CHAVARRO CAMARGO, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.827.892 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 196.465 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con el poder debidamente otorgado por la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en cumplimiento de la normatividad legal vigente. Dentro de los términos consagrados en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por medio del presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 18 DE JULIO DE 2023 MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA**, por cuanto en consideración de la suscrita profesional del derecho, su Despacho no tomó en cuenta al momento de la decisión, las calidades que otorga una **FIRMA ELECTRONICA**¹ en un documento y tampoco revisó el módulo de **VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD**, el cual podía ser consultado dando doble click sobre la firma del poderdante.

¹ Artículo 7 Ley 527 de 1999 **FIRMA**. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

En este orden de ideas, el poder aportado con la contestación de la demanda cumple con el requisito descrito en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente al “mensaje de datos”, tal como será esbozado más adelante.

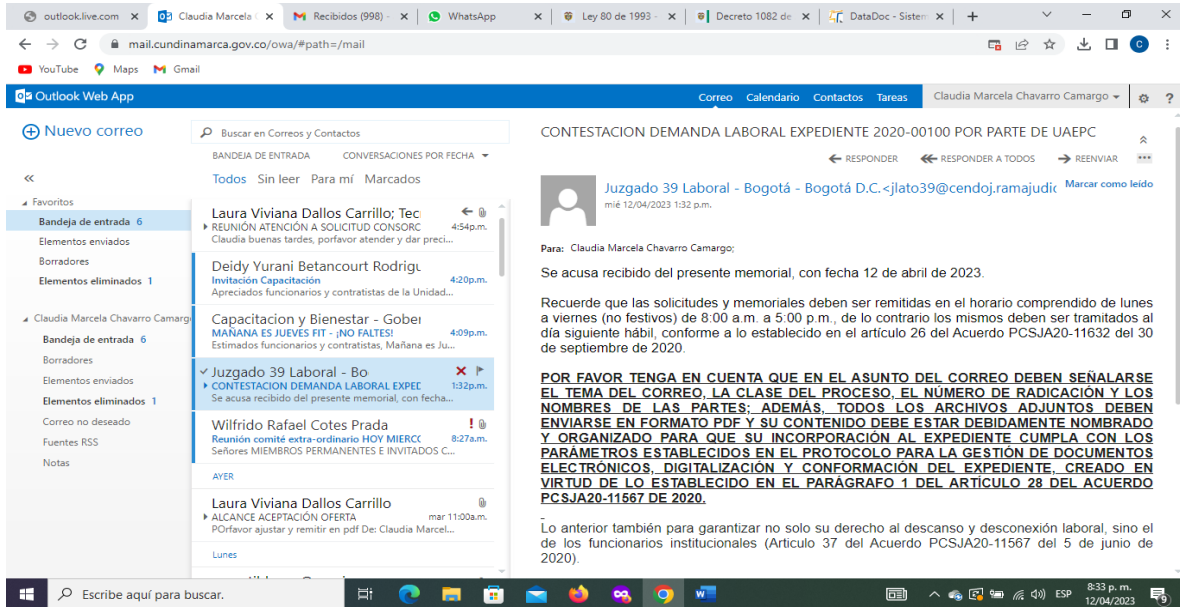
Recurso que sustento, con base en los siguientes:

HECHOS

1. El día 17 de marzo de 2023, el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. remite vía electrónica aviso de notificación judicial mediante el cual se notifica a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, en adelante UAEPC del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de noviembre de 2020.
2. El día 12 de abril de 2023 a las 13:08, estando dentro de los términos legales, se remite al correo electrónico “jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co” contestación de demanda dentro del proceso ordinario laboral con expediente No. 11001310503920200010000, al cual se adjuntaron los siguientes documentos: Acta de nombramiento y cedula de ciudadanía del representante legal de la UAEPC, cedula de ciudadanía del apoderado junto con su tarjeta profesional, poder debidamente otorgado por parte del representante legal de la UAEPC, y escrito de contestación de la demanda, tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo:



3. El día 12 de abril de 2023 a la 1:32 p.m. el juzgado 39 laboral de Bogotá, acusa recibido del anterior correo electrónico mediante el cual se radicó contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia, de acuerdo al siguiente pantallazo:

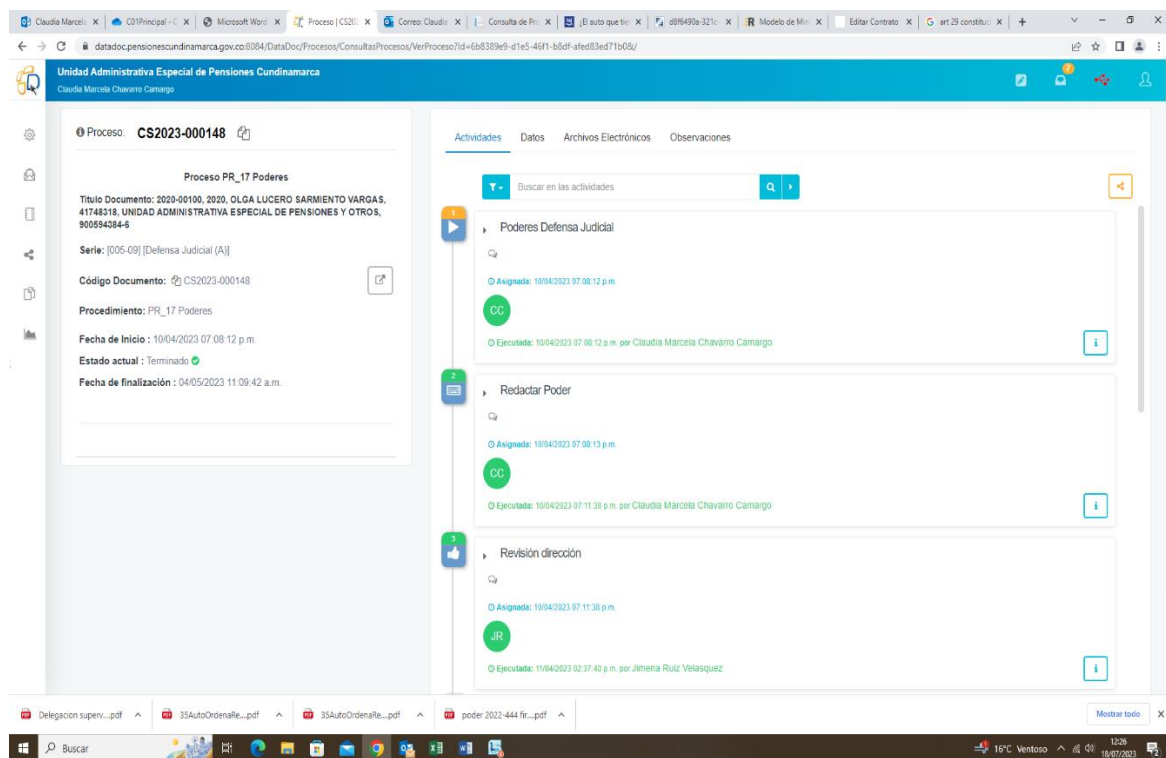


4. Mediante Estado No. 51 del 19 de julio de 2023 se notifica el Auto por medio del cual se tiene por no contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO 47 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C..
5. Teniendo en cuenta que nos encontramos dentro de los términos legales, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca interpone **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** en contra el Auto de fecha 18 de julio de 2023 mediante el cual se tiene por no contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca.
6. Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición contra los autos interlocutorios debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.
7. En el presente caso, el Auto del 18 de julio de 2023 fue notificado por Estado el día 19 de julio de 2023, por lo cual la UAEPC cuenta como plazo máximo para la interposición del recurso hasta el día 24 de julio de 2023, lo cual implica que se interpone el presente recurso dentro del término legal.

Una vez esbozados los hechos, procedo a sustentar el recurso con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Es dable advertir que el artículo 29 de la Constitución Política establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, lo anterior, habida cuenta que la UAEPC presentó en debida forma y dentro de los términos legales la contestación de la demanda en el proceso del asunto, cumpliendo con los procedimientos internos de la entidad, para lo cual se cuenta con el Sistema de Gestión Documental denominado DATADOC, en el cual se efectúan todas y cada una de las actuaciones que requieren firma de la Directora General, para el caso sub examine, la firma del poder para ejercer la representación judicial de la entidad. Es pertinente advertir que esta firma es una **FIRMA ELECTRONICA²** debidamente certificada y aprobada por las leyes que regulan la materia, por lo cual se cumplen con los parámetros descritos en la Ley 2213 de 2022 en lo que refiere al mensaje de datos. Situación que se puede evidenciar de la siguiente manera:



² Es aquella que emplea métodos tecnológicos para identificar al autor o partícipe del mensaje o documento

Claudia Marcela | C01Principal | Microsoft Word | Proceso | CS20 | Correo Claudio | Consulta de Pro | [E] auto que fin | [E] 489450a-321 | R Modelo de Min | Editar Contrato | art 29 constituci | +

data:doc.pensionescondinamarca.gov.co:8084/DataDoc/Procesos/Consultas/Proceso/VerProceso?Id=6b8389e9-d1e5-46f1-b8df-afed83ed71b0b/

Unidad Administrativa Especial de Pensiones Cundinamarca
Claudia Marcela Chavarro Camargo

Proceso: **CS2023-000148**

Proceso PR_17 Poderes

Título Documento: 2020-00100, 2020, OLGA LUCERO SARMIENTO VARGAS, 41748318, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y OTROS, 900594384-6

Serie: [005-09] [Defensa Judicial (A)]

Código Documento: CS2023-000148

Procedimiento: PR_17 Poderes

Fecha de Inicio: 10/04/2023 07:06:12 p.m.

Estado actual: Terminado

Fecha de finalización: 04/05/2023 11:09:42 a.m.

Actividades

Buscar en las actividades

Convertir a PDF para firma

Asignada: 11/04/2023 02:37:40 p.m.

Ejecutada: 11/04/2023 02:37:53 p.m. por Jimena Ruiz Velasquez

Firma Dirección.

Asignada: 11/04/2023 02:37:54 p.m.

Ejecutada: 11/04/2023 02:38:24 p.m. por Jimena Ruiz Velasquez

enviar documento a Profesional

La dirección de correo no es válida

Asignada: 11/04/2023 02:38:25 p.m.

Ejecutada: 11/04/2023 02:42:05 p.m. por el Robot

Delegación superv...pdf | 35AutoOrdena...pdf | 35AutoOrdena...pdf | poder 2022-444 fr...pdf | Mostrar todo

16°C Ventoso | 12:28 18/07/2023

Claudia Marcela | C01Principal | Microsoft Word | Proceso | CS20 | Correo Claudio | Consulta de Pro | [E] auto que fin | [E] 489450a-321 | R Modelo de Min | Editar Contrato | art 29 constituci | +

data:doc.pensionescondinamarca.gov.co:8084/DataDoc/Procesos/Consultas/Proceso/VerProceso?Id=6b8389e9-d1e5-46f1-b8df-afed83ed71b0b/

Unidad Administrativa Especial de Pensiones Cundinamarca
Claudia Marcela Chavarro Camargo

Proceso: **CS2023-000148**

Proceso PR_17 Poderes

Título Documento: 2020-00100, 2020, OLGA LUCERO SARMIENTO VARGAS, 41748318, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y OTROS, 900594384-6

Serie: [005-09] [Defensa Judicial (A)]

Código Documento: CS2023-000148

Procedimiento: PR_17 Poderes

Fecha de Inicio: 10/04/2023 07:06:12 p.m.

Estado actual: Terminado

Fecha de finalización: 04/05/2023 11:09:42 a.m.

Actividades

Buscar en las actividades

Firma Dirección.

Asignada: 11/04/2023 02:37:54 p.m.

Ejecutada: 11/04/2023 02:38:24 p.m. por Jimena Ruiz Velasquez

enviar documento a Profesional

La dirección de correo no es válida

Asignada: 11/04/2023 02:38:25 p.m.

Ejecutada: 11/04/2023 02:42:05 p.m. por el Robot

Cargue evidencia

SE CONTESTA DEMANDA

Asignada: 11/04/2023 02:38:25 p.m.

Ejecutada: 03/05/2023 10:39:48 p.m. por Claudia Marcela Chavarro Camargo

Delegación superv...pdf | 35AutoOrdena...pdf | 35AutoOrdena...pdf | poder 2022-444 fr...pdf | Mostrar todo

16°C Ventoso | 12:28 18/07/2023

2. Con la decisión emitida por su Honorable Despacho, se evidencia una flagrante violación al derecho de defensa, habida cuenta que la UAEPC contestó la demanda en debida forma y dentro de los términos legales, adjuntando para ello, el poder debidamente otorgado con su respectiva **FIRMA ELECTRONICA**, cumpliendo con el requisito de “mensaje de datos”. Como consecuencia de ello, no puede el Juzgado de manera caprichosa, desconocer las actuaciones puesto que la ritualidad de las mismas no puede encontrarse por encima de la norma superior, en el entendido que lo formal no puede entrar en contraste violando lo sustancial y a la postre, que el presente asunto el poder cumplió con los requisitos descritos en la Ley 2213 de 2022.
3. Como consecuencia de lo anterior, su Despacho debe garantizar el derecho de contradicción y defensa, y así tener por contestada la demanda el día 12 de abril de 2023, fecha en la que se radicó dicha contestación ante su Despacho. Ya que a simple vista, se deduce que su señoría no aplicó al presente caso una sana crítica. Es decir, efectuar el juicio de valor con sinceridad, buena fe de manera lógica, aplicando las máximas de la experiencia y los conocimientos en lo que deviene y la calidad probatoria que tiene una **FIRMA ELECTRONICA** en un documento, para el presente caso el **PODER**. Por tal razón, se deviene una violación al debido proceso que conlleva a la presentación del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En consideración al asunto me permito transcribir un análisis que realiza la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-163 del 2019 M.P. Diana Fajardo Rivera en la cual define el debido proceso de la siguiente manera:

DEBIDO PROCESO:

(...) 11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción[16].

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley[17]. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra

debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria[19]; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.

12. Como se indicó, el debido proceso cubre el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten³.

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION:

(...) DERECHO A LA DEFENSA TECNICA-Asistencia en proceso

Es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas.

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-163-19.htm>

4. La vulneración del debido proceso por ausencia de defensa técnica.

4.1.1. De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política [47], el derecho al debido proceso tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso, con el fin de “proteger a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos” [48]. Algunos elementos consustanciales del debido proceso son: el derecho al juez natural, a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho de defensa material y técnica; la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales, la prohibición de jueces sin rostro o secretos [49].

4.1.2. El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.”[50]

4.1.3. De esta manera, es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas.

4. De igual manera prevalece el derecho constitucional y sustancial, frente al procedimiento, donde se le debe dar las garantías suficientes a la parte demandada y no dejarla sin defensa ante una interpretación errada de lo que difiere la norma en cuanto a un “mensaje de datos”, como ya se manifestó el poder fue debidamente otorgado y diligenciado con **FIRMA ELECTRONICA**, por lo cual, es deber de su despacho efectuar la validación de la firma y proceder de conformidad a reconocer personería adjetiva y tener por contestada la demanda.
5. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y de acuerdo con los hechos, la UAEPC se permite adjuntar en el numeral 1 de los fundamentos del recurso, los pantallazos mediante los cuales la representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca otorga poder especial, amplio y suficiente a la suscrita profesional para representar a la entidad dentro del presente proceso ordinario.
6. En ese orden, la decisión emitida por el juez denota excesiva rigurosidad, y desconocimiento de los principios generales del derecho, que antepone la

norma sustancial, tal como lo pregona el artículo 228 de la Constitución Política, pues es claro que el fin de los procedimientos, es la efectividad de las garantías reconocidas en el derecho sustancial, más aún, cuando contrario a la afirmación que hace la autoridad judicial acusada, la contestación de la demanda se presentó en término y el poder aportado cumplió con los requisitos de Ley, se reitera fue suscrito mediante **FIRMA ELECTRONICA**.

7. Se desconocen principios constitucionales, procesales y jurisprudenciales, al no tenerse por contestada la demanda por parte de la UAEPC, con fundamento en que la misma fue radicada en término oportuno, dándole prevalencia injustificada, excesiva y rigurosa al derecho procesal por encima de los principios generales del derecho y el derecho sustancial y pasando por alto las normas que regulan la materia de la suscripción de documentos con **FIRMA ELECTRONICA**.
8. Lo anterior, en concordancia con la Sentencia C-662 del año 2000 de la Corte Constitucional que confiere al mensaje de datos un valor probatorio: “Al hacer referencia a la definición de documentos del Código de Procedimiento Civil, le otorga al mensaje de datos la calidad de prueba, permitiendo coordinar el sistema telemático con el sistema manual o documentario, encontrándose en igualdad de condiciones en un litigio o discusión jurídica, teniendo en cuenta para su valoración algunos criterios como: confiabilidad, integridad de la información e identificación del autor”, por lo que en el mensaje de datos de contestación de la demanda se da la claridad de la persona que la está enviando, la integridad de la información donde inequívocamente se identifican las partes.

Con base con lo expuesto con antelación, presento señor Juez las siguientes

PETICIONES:

1. Reponer el auto proferido por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá y en su lugar tener por **CONTESTADA LA DEMANDA** presentada dentro de los términos de Ley por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, toda vez que se acredita en debida forma el derecho de postulación.
2. Reconocer personería a la suscrita abogada Claudia Marcela Chavarro Camargo identificada con cedula de ciudadanía 52.827.892 de Bogotá D.C. portadora de la tarjeta profesional No. 196.465 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la referida demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. En caso de confirmar su decisión, conceda el respectivo recurso de apelación.

PRUEBAS

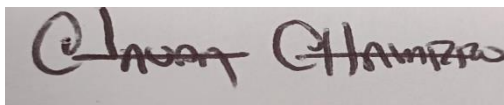
Solicito que se tengan como pruebas todas las obrantes dentro de la actuación adjetiva y procesal que nos ocupa, tasadas en el valor que les confiere la ley.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, recibe notificaciones al correo electrónico claudia.chavarro@cundinamarca.gov.co, notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co y/o en la Avenida Calle 26 No. 51 - 53 Piso 5 Torre Beneficencia en la ciudad de Bogotá D.C.

Sírvase Señora Juez, dar el trámite legal que corresponda al presente recurso de conformidad a la normatividad que regula la materia.

Cordialmente

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia Chavarro', on a light-colored rectangular background.

CLAUDIA MARCELA CHAVARRO CAMARGO
C.C. 52.827.892
TP 196465 C.S.J.

UAEPC

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE LABORAL

DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: RADICACIÓN: No. 11001310503920200010000

DEMANDANTE: OLGA LUCERO SARMIENTO VARGAS

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

JIMENA DEL PILAR RUIZ VELASQUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.418.550 de Bogotá D.C., Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, calidad que acredito con copia de la Resolución de Nombramiento No. 0070 del 13 de enero del 2020 y Acta de Posesión Número 00049 del 14 de Enero del 2020, en ejercicio de la función delegada por los Decretos Ordenanzaes No. 0261 de 2012, 0251 de 2016, según fotocopias adjuntas, manifiesto a Usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **CLAUDIA MARCELA CHAVARRO CAMARGO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.827.892 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 196465 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en el proceso de la referencia.

El poder es otorgado con las facultades de que da cuenta el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, las inherentes de acuerdo al artículo 54 del C.G.P. como son entre otras; notificaciones, presentación de recursos, la presentación de memoriales de conformidad a lo establecido (Art. 73 al 77 del C.G.P.) y las que les corresponden a los representantes de las Entidades de Derecho Público interno en Colombia, y la expresa facultad de conciliar, si a ello hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en los artículos 58, 64 y siguientes de la Ley número 446 de 1998 y demás normas vigentes, dentro de los parámetros que establezca el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca (U.A.E.P.C.).

Sírvase tener a la Doctora **CLAUDIA MARCELA CHAVARRO CAMARGO**, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, quien recibirá notificaciones en la dirección reseñada en este membrete o en los correos electrónicos: claudia.chavarro@cundinamarca.gov.co y abogadaclaudiach@hotmail.com.

El poder es otorgado con las facultades de que da cuenta el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, las inherentes de acuerdo al artículo 54 del C.G.P. como son entre otras; notificaciones, presentación de recursos, la presentación de memoriales de conformidad a lo establecido (Art. 73 al 77 del C.G.P.) y las que les corresponden a los representantes de las Entidades de Derecho Público interno en Colombia, y la expresa facultad de conciliar, si a ello hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en los artículos 58, 64 y siguientes de la Ley número 446 de 1998 y demás normas vigentes, dentro de los parámetros que establezca el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca (U.A.E.P.C.)

Sírvase tener al Doctor(a) **CLAUDIA MARCELA CHAVARRO CAMARGO**, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca (U.A.E.P.C.)

Atentamente,

Firmado por:
Jimena Del Pilar Ruiz Velasquez
2023/04/11 02:38:07



JIMENA DEL PILAR RUIZ VELASQUEZ
Directora General
Unidad Administrativa Especial Pensiones

Acepto el Poder:



CUNDINAMARCA

Que Progresas!

ACTA DE POSESIÓN No. 00049.

En Bogotá D.C., el día 14 de enero de 2020, se presentó en este Despacho la Señora **JIMENA DEL PILAR RUÍZ VELÁSQUEZ**, con el fin de tomar posesión en el cargo de **Director General de entidad descentralizada Código 050, Grado 11**, de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones, a quien se nombró con carácter Ordinario mediante Resolución No. 0070 del 13 de enero de 2020.

Al efecto, la compareciente exhibió los siguientes documentos:

1. Comunicación de nombramiento
2. Cédula de ciudadanía No. 52.418.550
3. Certificado virtual de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.
4. Certificado virtual de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
5. Certificado virtual de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.
6. Antecedentes Registro Nacional de Medidas Correctivas - Policía Nacional de Colombia.
7. Certificación de cumplimiento de requisitos para tomar posesión expedida por la entidad en la que se desempeñará.

Cumplidos así los requisitos propios, se recibió a la compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

Asignación básica mensual de **\$ 13.744.303**

En constancia se firma la presente diligencia como aparece.

JIMENA DEL PILAR RUÍZ VELÁSQUEZ

Posesionada

NICOLÁS GARCÍA BUSTOS

Gobernador

PAULA SUSANA OSPINA FRANCO

Secretaria de la Función Pública

Revisó: Adriana M. Fernández
Elaboró: M. Sánchez



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1383 / 1382

[f/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE"

RESOLUCIÓN No. 0070 DE 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción"

LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas el literal L del artículo 1º del Decreto Departamental No. 0040 del 09 de febrero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que la Secretaria de la Función Pública mediante formato de análisis de requisitos de fecha 08 de enero de 2020, indicó que analizada la hoja de vida de la Señora **JIMENA DEL PILAR RUÍZ VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.418.550, cumple con los requisitos para ejercer las funciones del cargo **Director General de entidad descentralizada Código 050, Grado 11**, de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones, exigidos en el manual específico de funciones y de competencias laborales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Nombrar con carácter ordinario a la señora **JIMENA DEL PILAR RUÍZ VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.418.550, en el empleo de libre nombramiento y remoción **Director General de entidad descentralizada Código 050, Grado 11**, de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución surte efectos a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **13 ENE 2020**


YOLIMA MORA SALINAS
Secretaria de la Función Pública

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.827.892

CHAVARRO CAMARGO

APELLIDOS

CLAUDIA MARCELA

NOMBRES

C. Chavarro Camargo
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-AGO-1980
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

B+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

18-AGO-1998 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00417914 F-0052827892-20121221

0031911909A 1

1302165822



FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

26-FEB-1977

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

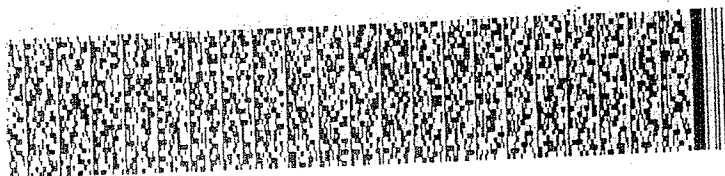
SEXO

28-ABR-1995 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

ECHO



0101-42120639-F-0052418550-20060125 00003060266-01 152843084

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO

52.418.550

RUIZ VELASQUEZ

APELLIDOS

JIMENA DEL PILAR

NOMBRES



[Signature]
FIRMA

309754

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

196465

Tarjeta No.

03/11/2010

Fecha de
Expedición

25/09/2010

Fecha de
Grado

CLAUDIA MARCELA

CHAVARRO GAMARGO

52827892

Cédula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

GATOLICA DE COLOMBIA
Universidad

Francisco Escobar Henríquez

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Claudia CHAVARRO

C 6803239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.